Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., L. H. c/ D., M. S. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nº 624/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2, (Expte. Nº 865/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 74 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 70/73 que rechaza el incidente de reducción de cuota alimentaria.-

I.- Se agravia la recurrente a fs. 76/80vta. porque considera que la jueza no valoró las constancias obrantes en autos y que las circunstancias variaron desde el 2007 que se fijó la cuota alimentaria a favor de su hijo, toda vez que formó un nuevo grupo familiar y tiene dos hijas más de 3 y 6 años. Expresa que al incrementarse sus cargas familiares ve reducido su haber para lograr cumplir todas sus responsabilidades. Agrega además, que con el alud acontecido en la ciudad en el 2017 sufrió la pérdida de parte de su vivienda por lo que debió contraer distintos créditos para solucionarlo. Manifiesta que la carga horaria en su trabajo no le permite obtener otra labor. Sostiene que no se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad, que la asistencia alimentaria pesa sobre ambos progenitores y el principio de igualdad entre hermanos.- Finalmente se queja de la imposición de costas entiende que deben ser impuestas por su orden, toda vez que no constituyen un castigo para el perdedor sino que importan solo un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar su parte a fin de lograr el reconocimiento de su derecho.-

Corrido traslado a fs. 81, la parte actora no contesta.-

II.- De las constancias del expediente surge que con fecha 20 de septiembre de 2017 (fs. 28/31vta.), el actor promueve demanda de reducción de cuota alimentaria, la cual se había fijado judicialmente en el veinte (20%) por ciento de las sumas que perciba en su lugar de trabajo, previa deducción de ley, con más asignaciones familiares y todo otro concepto que perciba por el niño (Expte. Nº 333/2007).- Ofrece prueba.

Corrido traslado a fs. 36, la demandada no contesta.

A fs. 44, se la declara rebelde, se abre a prueba la causa y se proveen las pruebas ofrecidas.-

A fs. 52, se presenta la demandada y toma participación.

A fs. 54/55, obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, suscripto por la Licenciada C. C..-

A fs. 64, se celebra audiencia con el joven M..-

A fs. 67/68, contesta vista la Sra. Asesora de Familia.

A fs. 70/73, se dicta sentencia que dispone rechazar el incidente de reducción de la cuota alimentaria.

A fs. 87/87vta, contesta vista la Sra. Asesora de Familia y considera que debe confirmarse la sentencia de grado.

III.- En tales términos, delimitado el objeto de la apelación y realizado el relato de los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de las dos

cuestiones traídas a revisión: reducción de la cuota alimentaria del 20% al 12% e imposición de las costas por su orden.

En principio es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de determinar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.-

Así, la determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad del joven, las condiciones socioeconómicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad del mismo.-

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

El punto aquí controvertido, es la proporción que sobre el salario se estableció en el Expte. Nº 333/2007 para un hijo, ya que fue fijada en el 20%, que

equivaldría aproximadamente a la suma de pesos entre $7.189,67 y $8.209,46 conforme recibos de haberes de febrero, marzo y abril 2017 -fs. 5/7- y el recurrente pretende se le reduzca al 12%.-

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordada a la fecha ha transcurrido 11 años, ergo no cabe dudas que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer la cuota inicial han variado. Así, si bien la mayor edad del hijo haría presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir, en el caso concreto conforme la descripción de la situación social que realiza el Equipo Técnico Interdisciplinario ello no acontece.

Luego, en orden a la capacidad del alimentante corresponde valorar por un lado su afectación por las pérdidas patrimoniales motivadas en la inundación y la carga alimentaria de los otros dos hijos de 6 y 3 años.

Respecto de éste último extremo señalamos que no puede ser minimizado en función del máximo esfuerzo del alimentante en orden a la obtención de una mayor remuneración; extremo que se acredita con los recibos de haberes obrantes a fs. 5 a 7 que dan cuenta de una

extensa jornada laboral en función de las horas extras y feriados trabajados.

A ello se aduna, la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 54/55 que es favorable en función del análisis técnico de la situación familiar, no obstante considerar que el progenitor debe buscar alternativas que apunten a lograr incluirse activamente en la vida del joven fortaleciendo el ejercicio de su responsabilidad parental.-

En definitiva, estas circunstancias demuestran que se ha quebrado el delicado equilibrio entre las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.-

Por ello, se colige que la resolución no contempló toda la situación fáctica y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación ya citadas. De modo tal que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y reducir la cuota alimentaria al 16% a calcular sobre la base salarial fijada en la instancia de grado.-

El agravio referido a la imposición de las costas no ha de prosperar, porque para la imposición de las mismas se debe tener en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y el deber de no gravar la pensión alimentaria fijada.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.)

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se efectuará teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión

reclamada y las pautas previstas en los art. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII Nº 4, modificado por la Nº 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 74, revocar el punto 1) del fallo y modificar el porcentaje de la cuota fijada en el Expte. Nº 333/2007 en el DIECISEIS (16%) POR CIENTO de los ingresos que por todo concepto perciba el recurrente en su lugar de trabajo previos descuentos de ley, con más la obra social prepaga MEDIFE.

2º) Costas de esta instancia por su orden.

3º) Regular los honorarios correspondiente a ésta instancia los Dres. M. F. V. y H. A. S., conjuntamente, en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la primera instancia.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS